



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 0071.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD.	FL.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2016-00117	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. CESIONARIO CENTRAL DE INVERSIONES S.A.	ROGELIO CABRERA ACOSTA	ESTESE A LO RESUELTO EN AUTO DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2021	15-JULIO-2021	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2021-00020	BRANDO GEFERSON CHAMORRO CERÓN	YENNY ELIZABETH MELO PORTILLA	TÉNGASE POR LEGAL Y OPORTUNAMENTE CONTESTADA LA DEMANDACORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO	15-JULIO-2021	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2021-00026	JOSÉ HERNANDO SOSA BUCHELI	GLORIA DEL CARMEN MEJÍA	COMISIONAR AL SEÑOR INSPECTOR DE POLICÍA DE COLÓN, PARA LA PRÁCTICA DE LA APREHENSIÓN Y SECUESTRO DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR	15-JULIO-2021	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy DIECISÉIS (16) DE JULIO del año dos mil veintiuno (2021), siendo las 7 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 4 p.m.

CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La Dra. MÓNICA ALEJANDRA RODRÍGUEZ RUÍZ, en su calidad de representante legal de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., mediante escrito remitido al correo electrónico de este Juzgado, solicita dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación y que es base de ejecución del presente proceso, teniendo en cuenta que la misma se encuentra cancelada por acuerdo de pago aprobado y cumplido por el demandado; igualmente solicita se ordene la elaboración y entrega de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso a los demandados y de existir títulos judiciales, se ordene la elaboración y entrega de los mismos al demandado; adicionalmente se ordene el desglose del pagaré base de ejecución de este proceso y le sea entregado al demandado. Para finalizar señala que, en virtud del acuerdo de pago celebrado, no hay saldo vigente y el demandado se encuentra a paz y salvo, por lo que solicita no se condene en costas a ninguna de las partes.

CONSIDERACIONES:

De la revisión del proceso de la referencia, este despacho establece que, mediante auto de 15 de junio de 2021, se resolvió dar por terminado el presente asunto por pago total de la obligación, levantar las medidas cautelares decretada en proveído de 07 de diciembre de 2016, oficiar a las entidades bancarias para que cancelen el embargo previamente decretado, desglosar el título base de ejecución a favor del demandado y archivar el presente proceso.

En este orden de ideas, la solicitud planteada por la representante legal de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. resulta improcedente, ya que fue resuelta mediante providencia de fecha 15 de junio de 2021, por ende, se dispondrá estarse a lo resuelto en la providencia anteriormente señalada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Estese a lo resuelto en auto de fecha 15 de junio de 2021, por medio del cual se resolvió dar por terminado el presente asunto ejecutivo interpuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en contra del demandado ROGELIO CABRERA ACOSTA, por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
JUEZ

Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00117
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Cesionario: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado: ROGELIO CABRERA ACOSTA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en
ESTADOS
Hoy, 16 de julio de 2021



Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO

Colón, Putumayo, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad a la constancia secretarial que antecede y de acuerdo a la revisión del expediente del proceso de la referencia, se tiene que el abogado MIGUEL ANGEL NAVARRO VALLEJO, apoderado judicial de la señora YENNY ELIZABETH MELO PORTILLA, dentro del término de traslado de la demanda, presentó escrito de contestación de la demanda, en el cual propone excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Que el Art. 443 del C. G. del P. reza:

“TRAMITE DE LAS EXCEPCIONES: El trámite de las excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y pida o adjunte las pruebas que pretende hacer valer”.

Teniendo en cuenta la norma transcrita, se tendrá por contestada la demanda y se ordenará correr traslado a la parte demandante de las excepciones formuladas por el apoderado judicial de la señora YENNY ELIZABETH MELO PORTILLA, abogado MIGUEL ANGÉL NAVARRO VALLEJO, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLON PUTUMAYO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TÉNGASE por legal y oportunamente contestada la demanda por parte del apoderado judicial de la señora YENNY ELIZABETH MELO PORTILLA, abogado MIGUEL ANGÉL NAVARRO VALLEJO.

SEGUNDO: CORRER traslado por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito denominadas: “INEXISTENCIA DEL TITULO VALOR POR FALTAR LA FIRMA DEL ACREEDOR DE LA LETRA DE CAMBIO COMO CREADOR”, “LA ALTERACION DEL TEXTO DEL TITULO, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO RESPECTO DE LOS SIGNATARIOS POSTERIORES A LA ALTERACION”,

“FALESDAD DEL TITULO VALOR”, “COBRO DE INTERESES FUERA DE LO PERMITIDO”, “PÉRDIDA DE LOS INTERESES PACTADOS Y COBRADOS EN EXCESO”, “REDUCCIÓN DE INTERESES”, “COMPENSACIÓN DE LA DEUDA”, “SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE EXCEPCIONES”, para que la parte ejecutante se pronuncie sobre ellas, y pida o adjunte las pruebas que pretenda hacer valer, tal y como lo dispone el artículo 443 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en
ESTADOS

Hoy, 16 de julio de 2021



Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO

Colón, Putumayo, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El señor JOSE HERNANDO SOSA BUCHELI, en su calidad de ejecutante, a través de mensaje de texto remitido al correo electrónico institucional del despacho, allega certificado de libertad y tradición del vehículo automotor de placas IIM 980 de propiedad de la demandada GLORIA DEL CARMEN MEJÍA, donde aparece la anotación de embargo realizada dentro del proceso ejecutivo 2021-00026, por lo que requiere, con el fin de materializar la medida cautelar solicitada, se oficie a la Secretaria de Tránsito de Colón o quien cumpla estas funciones (contactenos@colon-putumayo.goc.co), Policía de Carreteras, Policía de Tránsito y Transporte (depuy.oac@policia.gov.co) (depuy.ecolon@policia.gov.co) y a la SIJIN (depuy.sijin-graij@policia.gov.co) (depuy.sijin@policia.gov.co), este ultimo para que sea incorporado el requerimiento en el sistema a nivel nacional.

CONSIDERACIONES

Revisado el certificado de tradición del vehículo, arrimado al proceso, se constata que en el ítem “Limitación” aparece inscrito el embargo ordenado por este Juzgado dentro del proceso ejecutivo 2021-00026, por lo que resulta viable decretar el secuestro del vehículo automotor y comisionar a la autoridad competente para materializar su práctica, que en este caso, corresponde al Inspector de Tránsito del Municipio de Colón (P), atendiendo a lo solicitado por el memorialista.

Al respecto el artículo 595 del C. G. del P., en su parágrafo dispone: “*Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien*”.

Así mismo, sobre la práctica de las diligencias de secuestro el Juzgado recuerda que las normas que regulan el cumplimiento de comisiones en el Código General del Proceso son los artículos 37 y 38 y 593; y, del Código Nacional de Policía y Convivencia el Artículo 206.

Si bien es cierto aparentemente hay una contradicción entre las anteriores disposiciones legales, por cuanto la primera de ellas permite que las alcaldías y demás funcionarios de policía, cumplan despachos comisorios; mientras que la segunda señala que los inspectores de policía no realizarán funciones jurisdiccionales por comisión de los jueces, esta discusión ya quedó resuelta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño cuando al desatar el conflicto de competencia que se suscitó entre el Juzgado Segundo Civil Municipal de Túquerres (Nariño) y la Inspección Civil de ese Municipio, dentro del proceso 5200111020002017 00581-00, en el que se discutió si la Inspección de Policía de ese lugar era o no competente para llevar a cabo una diligencia de secuestro, esa alta Corporación, mediante providencia de fecha 25 de agosto de 2017 decidió radicar la competencia para practicar el secuestro en la Inspección Civil de Policía de Túquerres (Nariño), con las salvedades de designar secuestres y fijar honorarios.

Sobre el tema la Judicatura también trae a colación la Circular PCSJC17-10 del 9 marzo de 2017, expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en la que señaló:

“De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas o de la realización de diligencias de carácter jurisdiccional, podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía.

Por otro lado, el párrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 establece que los inspectores de policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.

La interpretación sistemática de las mencionadas normas, permite concluir, que al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3.° del artículo 38 del Código General del Proceso, las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.” (Subrayado por el Juzgado).

Para mayor solides de la anterior posición, el Juzgado también recoge el concepto 2017600015569, del Departamento Administrativo de la Función Pública de fecha 5 de julio de 2017, en donde señaló:

“Ahora bien, se observa que existe entre las dos normas la Ley 1564 de 2012 y la Ley 1801 de 2016 diferencias, toda vez, que la primera norma citada expresa que la comisión podrá consistir en la solicitud, por cualquier vía expedita, de auxilio a otro servidor público para que realice las diligencias necesarias que faciliten la práctica de las pruebas, y la segunda norma señala que los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Así las cosas, encontramos que el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) señala que el juez podrá solicitar a un servidor público colaboración para la práctica de pruebas y el Código de Policía (Ley 1801 de 2016) dispone que a los Inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces. En consecuencia, habría que utilizar la figura del principio hermenéutico según la cual la norma especial prima sobre norma general, la Corte Constitucional en Sentencia C-767 de 1998, Magistrado Ponente, Dr. Alejandro Martínez Caballero, dispuso:

“Debe entenderse entonces que la inhabilidad establecida por el numeral 4° del artículo 95 no es aplicable a los personeros, no sólo debido a la interpretación estricta de las causales de inelegibilidad sino también en virtud del principio hermenéutico, según el cual la norma especial (la inhabilidad específica para personero) prima sobre la norma general (la remisión global a los personeros de todas las inhabilidades previstas para el alcalde). (Subrayado fuera del texto)

De acuerdo con lo anteriormente expuesto en criterio de esta Dirección y con fundamento en el principio de especialidad de la norma, los Inspectores de Policía no podrá ejercer funciones ni desarrollaran diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, con las sentencias y normas especiales sobre la materia que se han dejado indicadas”.

La Judicatura comparte el criterio de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño al considerar que dicho conflicto aparente de normas se soluciona con una interpretación sistemática y armónica de ambas regulaciones, en tanto que no es posible comisionar a las alcaldías y demás funcionarios de Policía, por parte de los jueces, funciones de carácter jurisdiccional, restricción que tiene asidero en el hecho que las funciones jurisdiccionales sólo pueden ser atribuidas por el legislador y no por designación

de una autoridad judicial; pues ello podría implicar la usurpación de funciones tanto de los jueces respecto del legislador, como de las autoridades administrativas frente a los servidores judiciales.

En la citada jurisprudencia, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño concluyó que al realizar secuestros o entregas de bienes, a través de comisiones debidamente conferidas por un Juez, únicamente se está haciendo una labor de “ejecución material” de la orden proferida por un funcionario competente, que no implica el desempeño de una función jurisdiccional, sino simplemente administrativa, de apoyo a la función judicial, en desarrollo del principio constitucional de la colaboración armónica que deber prestarse entre los distintos poderes públicos, es decir que hacer una entrega de un bien o adelantar una diligencia de secuestro que ya fue ordenada por un Juez, no se puede contemplar como el desempeño de una función jurisdiccional de parte de las Inspecciones de Policía, sino, un acto de ejecución material, en cumplimiento de la colaboración armónica que debe existir entre las Ramas del Poder Público para hacer efectiva una orden judicial.

Se aclaró, por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño que las facultades de las Inspecciones de Policía no son absolutas y tiene su restricción en la medida que, en el cumplimiento de órdenes judiciales, no puede abrogarse la competencia de tomar decisiones o practicar pruebas, puesto que, este tipo de actuaciones conllevarían el desarrollo de funciones jurisdiccionales las que, a la luz del Código General del Proceso y el Código de Policía y Convivencia Ciudadana, sólo le competen a los funcionarios judiciales que conocen del asunto principal, en tal sentido se explicó que en caso de que se presenten oposiciones que requieran ser decididas o se precise la práctica adicional de pruebas, deberá devolverse el asunto al Juez de conocimiento, para que sea éste, quien, en uso de sus atribuciones legales, tome las decisiones que en derecho correspondan.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se ordenará comisionar al señor Inspector de Policía del Municipio de Colón - Putumayo para la práctica de esta diligencia, a quien se le enviará atento despacho comisorio y copia de esta providencia para mejor claridad sobre el tema; en el oficio se le informará al Comisionado que tiene amplias facultades para designar el secuestro de la lista de auxiliares de la justicia del Distrito Judicial de Mocoa o en su defecto de la lista del Distrito Judicial de Pasto.

RESUELVE

PRIMERO.- COMISIONAR al Señor Inspector de Policía del Municipio de Colón - Putumayo, para la práctica de la aprehensión y secuestro del vehículo automotor identificado con las siguientes características: PLACA IIM980, MARCA NISSAN, LINEA KICKS, CLASE CAMIONETA, COLOR ROJO PERLADO, MODELO 2019, No. MOTOR HR16-550385T, No. CHASIS 3N8CP5HD8ZL464641, CILINDRAJE 1598, SERVICIO PARTICULAR, automotor de propiedad de la demandada GLORIA DEL CARMEN MEJÍA, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.469.454; autoridad de tránsito en la que se encuentra inscrito: Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto. Remítasela atento despacho comisorio y copia de esta providencia.

SEGUNDO.- En el Oficio se le informará al Comisionado que tiene amplias facultades para fijar fecha para la diligencia, designar un secuestro de la lista de auxiliares de la justicia del Distrito Judicial de Mocoa o en su defecto de la lista del Distrito Judicial de Pasto y solicitar la documentación necesaria para el desarrollo de la diligencia.

TERCERO.- La parte interesada acompañará al despacho comisorio copia de este auto y copia del auto mediante el cual se decretó el embargo y secuestro

Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00026
Demandante: JOSÉ HERNANDO SOSA BUCHELI
Demandada: GLORIA DEL CARMEN MEJÍA

del vehículo de PLACA IIM980, de propiedad de la ejecutada demandada GLORIA DEL CARMEN MEJÍA, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.469.454.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 16 de julio de 2021  Secretaria